

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2022
ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, impugna lo siguiente.

“IV. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Los actos cuya invalidez se reclaman son:

A. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

*1. La promulgación y publicación del **ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE DA (sic) A CONOCER EL PROGRAMA DE COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CUYO GIRO PREPONDERANTE SEA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha **25 de febrero de 2022, número 798**, del cual se reclama la invalidez de sus preceptos, (en lo sucesivo **ACUERDO**).”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

*“(…) se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los términos precisados, para el efecto de que no se **obligue a esta Alcaldía a realizar adecuaciones para que los Establecimientos Mercantiles de la demarcación no se registren a través del formato disponible en la página del <https://siapem.cdmx.gob.mx>**, dado que de no otorgar la suspensión, se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.*

*Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: **creando confusión en la actuación entre el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, aunado a que se perdería la cercanía y grado de confianza que existe entre la Alcaldía y la Ciudadanía**, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir confusión entre el **ACUERDO** y la Ley de Establecimientos Mercantiles.*

(…)

En este punto, debe precisarse que este Órgano Político Administrativo no solicita la medida suspensiva para el efecto de que se paralice una actividad fundamental en el desarrollo económico de la sociedad, pues únicamente se pide para que se respete la división de poderes y competencia y se pueda actuar ante un riesgo, absoluto y se lleve a cabo la presentación del servicio de la Ciudadanía.

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía de Coyoacán seguir prestando el servicio, a través en (sic) los vínculos que actualmente lo realiza y no como lo pide el multi mencionado ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CUYO GIRO PREPONDERANTE SEA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, ya que de no otorgarla se paralizaría la prestación de dicho servicio y dejaría sin materia la Controversia Constitucional, pues ningún objetivo tendría continuar con su trámite si se realiza lo ordenado en el Acuerdo, pues todos los efectos y consecuencias del mismo se materializarían y producirían (sic) dejando a la Alcaldía Coyoacán en estado de indefensión, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable y no paralizar la prestación del servicio.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a

este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que se suspenda el *“Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el programa de colocación de enseres e instalaciones en vía pública para establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados”*, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veinticinco de febrero de dos mil veintidós y, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México no autorice o niegue la colocación de enseres dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Coyoacán, así como verificar que éstos cumplan con lo establecido en las leyes de la materia y, en su caso, sancionar las infracciones a dichas normas, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CUYO GIRO PREPONDERANTE SEA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS

ÚNICO.- Derivado de las mesas de diálogo con las y los vecinos de diversas colonias, empresarios del sector restaurantero y representantes del Gobierno de la Ciudad de México, y con el propósito de tener una sana convivencia en el espacio público, se **modifican** los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** del Programa de colocación de enseres e instalaciones en vía pública para establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de abril de 2021, para quedar como sigue:

SECCIÓN I

OBJETO Y REGISTRO

PRIMERO.- El presente Programa tiene por objeto establecer las reglas para que los establecimientos mercantiles, cuyo giro preponderante sea la venta de

alimentos preparados, puedan colocar enseres en la vía pública para la prestación de sus servicios, a fin de reducir los riesgos de contagio de la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19; lo anterior, en condiciones de seguridad vial para las personas peatonas y comensales e impulsar la actividad económica de este sector que ha sido afectado por la pandemia mundial.

El presente Programa estará vigente hasta que se levante la declaratoria de emergencia sanitaria en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Podrán ser beneficiarios del presente Programa los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados, ubicados en cualquiera de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que obtengan su registro a través de la página <https://siapem.cdmx.gob.mx/> conforme al formato disponible, en el cual deberán ingresar la siguiente información:

I. Nombre de la persona titular o representante legal del establecimiento mercantil, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Clave Única de Establecimiento del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM);

III. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

IV. Número de folio del recibo de pago de derechos, en su caso; y

V. Manifestar su aceptación y conocimiento de que la autoridad competente podrá determinar la modificación de las zonas autorizadas para la colocación de enseres al aire libre, por causas de movilidad, interés general, protección civil, seguridad o cualquier otra que se determine.

Una vez realizado el registro, la plataforma generará de manera automática el Aviso de Registro correspondiente, mismo que deberá colocarse en un lugar visible de la zona de enseres.

El Aviso para la colocación de enseres en la vía pública tendrá una vigencia de un año, y podrá ser revalidado por períodos iguales durante la vigencia del Programa, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones previstas en el mismo.

TERCERO.- Una vez obtenido el Aviso de Registro, el beneficiario deberá obtener, a través de la página <https://siapem.cdmx.gob.mx/> la "Carta de Restaurante Responsable Cumplido del Programa Ciudad al Aire Libre", misma que deberá colocarse en un lugar visible de la zona de enseres.

CUARTO.- Para el caso de establecimientos mercantiles de bajo impacto se condonará de forma total los pagos de derechos que se generen por la colocación de enseres al aire libre, previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y de forma parcial para los establecimientos mercantiles de impacto vecinal, quienes realizarán un pago único por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), en términos del instrumento de condonación que para tal efecto se emita. La persona interesada podrá generar en la propia página, el Formato Múltiple de Pago e imprimir su línea de captura correspondiente, misma que podrá pagar en los kioscos de la tesorería, oficinas tributarias, bancos o tiendas de autoservicios.

SECCIÓN II

COLOCACIÓN Y OPERACIÓN DE ENSERES

QUINTO.- Para efectos de este Programa, se entenderá como enseres en vía pública, el mobiliario y/o estructuras que permitan la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles beneficiarios, consistentes en:

a) Desmontables diariamente: sombrillas, mesas, sillas o bancos; y

b) Permanentes: toldos, plataformas, soportes, barreras físicas o señalética de protección, que no se hallen sujetos o fijos a la vía pública, es decir, que su colocación no implique obra, intervención o modificación al suelo.

SEXTO.- Las personas beneficiarias del presente Programa tendrán las siguientes opciones para la colocación de enseres en vía pública:

I. **BANQUETAS:** Siempre que el establecimiento mercantil cuente con banqueteta de 3 metros o más, que le permita dejar un espacio libre, continuo y sin obstáculos para el paso peatonal en línea recta de al menos 2 metros.

II. **ARROYO VEHICULAR:** Únicamente cuando el establecimiento mercantil se encuentre ubicado en una vía secundaria y esté permitido estacionarse, o bien, en las zonas que determine la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; o

III. ZONA DE PARQUÍMETROS: En aquellas zonas que no estén prohibidas por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

De cubrirse el 75% de aforo permitido en alguna de las opciones, no podrán ocuparse el resto de las opciones. En ningún caso el aforo permitido en la zona de enseres al aire libre del establecimiento mercantil podrá ser mayor al 75%, aún considerando algún otro aforo permitido por autoridad competente.

La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes, podrá sumar o excluir las vialidades en las que podrán colocar enseres sobre arroyo vehicular, a fin de privilegiar la movilidad, protección civil, seguridad de las personas, o por causas de interés general.

SÉPTIMO.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles beneficiarios del presente Programa deberán cumplir con lo siguiente:

I. Brindar servicio en zona de enseres sin exceder el 75% del aforo permitido al interior del establecimiento, de conformidad con su aviso o permiso de funcionamiento;

II. Cuando se coloquen enseres sobre arroyo vehicular, se deberá garantizar la protección de las personas usuarias con barreras físicas y señalética que deberá colocarse dentro de los límites del cordón de estacionamiento;

III. Cuando se coloquen enseres en banqueta, se deberá dejar un espacio libre para el paso peatonal en línea recta de al menos 2 metros, continuo y sin obstáculos;

IV. Cuando se coloquen enseres sobre arroyo vehicular, se utilizará únicamente el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento mercantil. No podrá hacerse uso del arroyo vehicular si existe una ciclovía contigua a la banqueta;

V. Instalar los enseres únicamente frente a la fachada de la entrada principal del establecimiento. En ningún caso podrá utilizarse más de un lado del establecimiento mercantil ni ocupar fachadas contiguas de otros predios;

VI. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la banqueta, no podrán colocar enseres en vía pública;

VII. En caso de centros y plazas comerciales o inmuebles que albergan varios establecimientos, queda prohibida la colocación de enseres en vía pública al amparo del presente Programa;

VIII. Dejar descubiertos permanentemente al menos dos lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares, a fin de garantizar la circulación de aire;

IX. Colocar las mesas en zona de enseres con una distancia de 1.5 metros entre comensales, a fin de garantizar la movilidad de los usuarios;

X. Se podrá colocar en la mesa el menaje que sea indispensable para la prestación del servicio, así como mostrar menús electrónicos o físicos;

XI. Se deberán mantener limpios y en buen estado los enseres (mobiliarios y/o estructuras), así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza de dichos espacios;

XII. Si alguno de los límites laterales del área habilitada para poner enseres al aire libre se encuentra contiguo a otro establecimiento sujeto a este Programa, se deberá dejar libre al menos 1 metro de distancia respecto al otro establecimiento del mismo giro;

XIII. En caso de monumentos históricos, en zonas de monumentos históricos, así como en los inmuebles que estén en colindancia con un monumento histórico, se deberá contar con autorización y/o permiso emitido por el INAH y observar la normativa aplicable;

XIV. Contar con las medidas de protección civil consistentes en señalética de ruta de evacuación, salida de emergencia y extintor, colocación de un extintor de polvo químico seco de por lo menos 4.5 kilogramos y la protección de cables y conductos eléctricos mediante canaletas;

XV. Sólo se permite la colocación de publicidad relacionada con el establecimiento mercantil o patrocinador, en toldos, sombrillas, mesas, sillas, bancos o similares, conforme a las especificaciones técnicas del Programa y la normativa aplicable; y

XVI. Las demás reglas que para tal efecto establezca el presente programa y sus especificaciones técnicas de colocación.

OCTAVO.- Queda estrictamente prohibido, lo siguiente:

I. La colocación de enseres en:

a) Arroyo vehicular de vías primarias, arroyo vehicular donde se encontraba prohibido estacionarse antes de la entrada en vigor del Programa, zona de parquímetro no autorizada, en vías de acceso controlado, ciclovías, carriles exclusivos para la circulación de transporte público, bahías de ascenso y descenso, de recepción de valet parking, así como sitios de carga y descarga o espacios para personas con discapacidad;

b) Áreas verdes;

c) Camellones;

d) En la banqueta o sobre arroyo vehicular del extremo opuesto al de la fachada del establecimiento;

e) En banquetas que se encuentren en esquinas frente a la fachada de un establecimiento mercantil. La colocación podrá realizarse dejando al menos 5 metros a partir de la esquina de la banqueta de donde se encuentre la intersección;

f) Accesos de otros comercios o accesos habitacionales;

g) Rampas o espacios de accesibilidad para personas con discapacidad;

h) Infraestructura y mobiliario urbano; y

i) Espacios cuya instalación impida la operación de comercios preexistentes.

II. Colocar bocinas, pantallas o cualquier emisión electrónica de música en zonas de enseres en vía pública, así como sillones u objetos distintos a los permitidos en el presente Programa;

III. Colocar tablas para simular mesas en árboles, jardineras o infraestructura urbana;

IV. La música viva, grabada o videograbada contratada o provista por los propios establecimientos en la zona de enseres en vía pública;

V. Colocar plataformas, delimitadores, macetas, señalética o barreras de protección sobre banquetas;

VI. Preparar y/o elaborar bebidas o alimentos en el espacio determinado para enseres en vía pública; y

VII. Aquellas otras prohibiciones que se establezcan en presente programa, así como en sus especificaciones técnicas de colocación.

SECCIÓN III

SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

NOVENO.- En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las presentes disposiciones, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México apercibirá por única ocasión, a fin de que se subsane el incumplimiento. De no atender el apercibimiento o de reincidir en el incumplimiento, el Instituto suspenderá temporalmente la actividad hasta por 15 días naturales, sin perjuicio de cualquier otra sanción que corresponda.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades, podrá retirar o sancionar cualquier vehículo que se encuentre entorpeciendo la correcta operación de estas áreas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Las quejas relacionadas con la implementación del Programa podrán ser captadas a través del sistema 311 correspondiente al Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) y las herramientas tecnológicas relacionadas, las 24 horas del día los 365 días del año. Asimismo cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General cualquier conducta que pudiera constituir faltas administrativas relacionadas con la implementación del presente Programa, en el número telefónico 5627-9700 extensiones 5024 y 50229 o al siguiente enlace

electrónico:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

SECCIÓN IV

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

DÉCIMO.- Para la colocación de enseres en vía pública objeto del presente Programa se deberán observar las especificaciones técnicas que para tal

efecto emita la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y la Autoridad del Centro Histórico.

DÉCIMO PRIMERO.- La interpretación del presente Programa, corresponderá a las Secretarías de Movilidad, Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; dentro de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México contará con un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para elaborar y publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las especificaciones técnicas para la colocación de enseres e instalaciones al aire libre.

CUARTO. La Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México, contará con un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para elaborar y publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las especificaciones técnicas para la colocación de enseres e instalaciones al aire libre en los perímetros A y B del Centro Histórico.

QUINTO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, contará con un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para modificar y publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la resolución de carácter general mediante la cual se condona y se exime del pago de diversos derechos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a favor de los establecimientos que se indican, publicada el 28 de septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEXTO. La Agencia Digital de Innovación Pública realizará las adecuaciones técnicas necesarias para el cumplimiento del ordinal TERCERO del presente Programa.

SÉPTIMO. Los establecimientos mercantiles que hayan obtenido su Aviso con base en el Programa de Colocación de Enseres e Instalaciones en vía pública para establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados, publicado el 30 de abril de 2021, tendrán hasta el 15 de marzo de 2022, para modificar su zona de enseres de conformidad con las nuevas disposiciones previstas en este Programa y no requerirán de nuevo registro hasta que concluya la vigencia del anterior.

OCTAVO. Los establecimientos beneficiarios que al término de la vigencia de su aviso no lo revaliden previo pago de derechos, según corresponda, se procederá a cancelar su registro en la plataforma. Dicha cancelación aplicará para aquéllos establecimiento de impacto vecinal, que habiendo obtenido en cualquier momento un Aviso de colocación de enseres no hayan realizado el pago de derechos correspondiente dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Programa. La Secretaría de Desarrollo Económico implementará en coordinación con la Agencia Digital de Innovación las medidas que sean necesarias.

NOVENO. La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus atribuciones, emprenderá un Programa de difusión del presente Programa. (...).”

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la suspensión** en los términos solicitados por el accionante, toda vez que, aun cuando el acuerdo impugnado no se denomina ni se expide como una ley, lo cierto es que materialmente y por sus efectos goza de las características propias de aquéllas, de ahí que dicho acuerdo es susceptible de generar efectos cuantas veces se actualizan los supuestos normativos comprendidos en el mismo; siendo aplicable la tesis de rubro y contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en la cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.”.

Por tanto, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. *Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Por otra parte, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, en su residencia oficial, mediante **MINTERSCJN** regulado en el acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9666/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **73/2022**, promovida por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Conste.

EGM/KATD 1

